NÚM. 132. MIERCOLES 4 DE NOVIEMBRE DE 1863. (6 CUARTOS.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos, (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales òrdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pùblica, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 18 de Octubre.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Los Ministros que suscriben participan de la opinion, ya general en el pais, de que es preciso descentralizar la accion administrativa del Gobierno. La práctica tranquila de las instituciones liberales, que forman el mejor timbre del reinado de V. M.; el desenvolvimiento que bajo su proteccion ha esperimentado la riqueza pública, y el exraordinario impulso que recibe todo género de empresas y proyectos, asi de interés general como local ó provincial, han aumentado de tal modo el número de los negocios del privativo conocimiento de la Adminstracion central, que hacen difícil y embarazosa su marcha, por mucho celo y discrecion que se desplegue, y debilitan las garantías de acierto que el bien del servicio exige.

Movido de estas poderosas consideraciones, el Gobierno de V. M. ha apresurado el planteamiento de la ley para el gobierno de las provincias, sancionada por V. M. en 25 de Setiembre próximo pasado, porque corresponde á la necesidad antes indicada de descentralizar, y extiende considerablemente el círculo de accion de las Diputaciones provinciales.

Y ahora, insistiendo en el mismo propósito, y para poner las facultades delegadas y discrecionales de los Gobernadores de las provincias en armonía con los principios consignados en la nueva ley y con el pensamiento del Gobierno, los Ministros que suscriben tienen el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

En él parte el Gobierno del principio de que, si corresponde á los Ministros la resolucion de los negocios de interés provincial ò municipal que afecten directamente al interés general del Estado, la decision de los que se refieren exclusivamente al interés propio de las provincias y municipios puede confiarse á los Gobernadores con las Diputaciones y Consejos provinciales.—Y no teme de modo alguno el Gobierno que la aplicacion de este principio altere la armonia que debe existir entre la Administracion provincial y la central, dado que los actos de los Gobernadores y de las Corporaciones citadas deberán sujetarse á las leyes vigentes, y que el Gobierno se reserva la facultad de inspeccionar y reformar, ya por propia iniciativa, ya á instancia de parte, en todos los negocios de cuyo conocimiento hoy se desprende.

Por otra parte, la delegacion de atribuciones que en diferentes épocas y diversos ramos de la Administracion han hecho Gobiernos anteriores en las Autoridades provinciales, si bien siempre en reducida escala, han dado los mejores resultados, patentizando las ventajas de que la Administracion funcione cerca de los mismos sitios donde su accion inmediata es necesaria.

No cree, ciertamente, el Gobierno que con las medidas que tiene ahora el honor de proponer á V. M. quede planteado todo su pensamiento; pero si que ha llegado á los límites posibles dentro de la legislacion existente; y que mientras esta se reforma, los pueblos y las provincias obtendrán ventajas notorias en su administracion, que influirán tambien en el mejor servicio público.

Madrid 17 de Octubre de 1863.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—Marqués de Miraflores.—Rafael Monares—Marqués de la Habana.—Victorio Fernandez Lascoiti.—Francisco de Mata y Alós.—Florencio Rodriguez Vaamonde.—Manuel Alonso Martinez.—Francisco Permanyer.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Corresponde á los Gobernadores de las provincias, por delegacion del Gobierno, y ejerciendo la facultad que les concede la ley de 25 de Setiembre último, resolver por sí y con acuerdo de las Diputaciones ó Consejos provinciales, segun los casos, todos los asuntos de interés provincial y municipal que no afecten directamente al interés general del Estado, ó cuyo conocimiento no esté expresamente cometido por una ley del reino á Autoridad superior.

Art. 2.° Las resoluciones que los Gobernadores adopten en virtud de la delegacion conferida por el artículo anterior, se razonarán, espresando la ley ó disposicion superior en que se apoyen, siempre que exista, y se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia cuando fueren de interés local, provincial ó de alguna Corporacion, Sociedad ó Empresa, dando cuenta de ellas al Gobierno.

Art. 3.° De las resoluciones dictadas por los Gobernadores en virtud de delegacion, puede apelarse ante el Ministro del ramo respectivo, sin perjuicio de su cumplimiento, salvo cuando éste se suspenda por evitar perjuicio irreparable.

Art. 4.° Compete á los Gobernadores por delegacion del Gobierno la aprobacion de los presupuestos y cuentas municipales, oyendo precisamente al Consejo provincial respecto de aquellos cuyos ingresos ordinarios y extraordinarios excedan de la cantidad de 100.000 rs.

Art. 5.° Además de las facultades que competen á los Gobernadores en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la ley para el gobierno de las provincias, les corresponde siempre que procedan de conformidad con lo acordado por la Diputacion provincial:

Primero. Aprobar todos los gastos é ingresos en que no hubiere alteracion con respecto al año económico anterior.

Segundo. Todos los ingresos votados por las Diputaciones en cumplimiento de lo prevenido en las leyes vigentes, mientras no escedan de los recargos ordinarios establecidos sobre las contribuciones. De todas estas medidas darán cuenta los Gobernadores al Ministro de la Gobernacion, no bien las hayan adoptado.

Art. 6.° Sin perjuicio de la aprobacion definitiva del presupuesto provincial, que se reserva el Gobierno, empezará á regir desde que lo hayan aprobado de comun acuerdo los Gobernadores y Diputaciones provinciales.

Art. 7.° Resolverán tambien los Gobernadores todas las incidencias de presupuestos que se refieran á los capítulos señalados en el art. 5.°

Art. 8.° Los Gobernadores podrán disponer, con acuerdo de las Diputaciones provinciales, de la cantidad consignada en el capítulo de imprevistos del presupuesto provincial, justificando debidamente su inversion. Las órdenes contrarias a esta disposicion quedan todas derogadas.

Art. 9.° En cada una de las capitales de provincia habrá una Junta de Obras públicas compuesta del Gobernador, Presidente; de dos Diputados y un Consejero provinciales, del Alcalde, del Ingeniero Jefe de la provincia, del Arquitecto provincial, de los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que ejerzan su cargo en ella, de los Arquitectos de distrito; de un Director de Caminos vecinales y del Jefe de la Seccion de Fomento, que hará las veces de Secretario. Esta Junta será consultada sobre todos los proyectos de obras que se costeen con fondos provinciales ó municipales.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales formarán inmediatamente el plan general de los caminos de sus respectivas provincias, teniendo presentes las necesidades de estas y sus relaciones con las inmediatas, combinándolo con las carreteras comprendidas en el plan del Gobierno y con los ferro-carriles concedidos y en proyecto.

Art. 11. Cuando sea necesario, las Diputaciones reclamarán por conducto del Gobernador las noticias y datos que consideren convenientes para combinar el enlace con las carreteras y ferro-carriles existentes y en proyecto.

Art. 12. El Gobernador publicará el plan en el *Boletin oficial*, designando los pueblos extremos é intermedios de la línea, y admitirá durante un mes las reclamaciones que sobre él hagan los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares. Teniendo presentes las reclamaciones indicadas, y prévio informe de la Junta de Obras públicas de la provincia, la Diputacion podrá modificar el plan, publicándolo nuevamente en el *Boletin oficial*.

Art. 13. El Gobernador remitirá el plan á la aprobacion del Ministerio de Fomento, al que elevará tambien con su informe las reclamaciones presentadas.

Artículo 14. Aprobado por el Ministerio el plan de los caminos de cada provincia, las Diputaciones acordarán las obras que desde luego se hayan de llevar á cabo, consignando los fondos indispensables para su estudio y ejecucion.

Art. 15. No se empezará obra alguna en los caminos provinciales, sin que préviamente se haya formado el oportuno proyecto con arreglo á los formularios que circule la Direccion general de Obras públicas. El Gobierno ó el Gobernador, segun los casos, aprobarán los proyectos, oyendo siempre á la Junta de Obras públicas de la provincia.

El Gobierno aprobará:

Primero. Cuando sea necesaria alguna expropiacion forzosa.

Segundo. Cuando el presupuesto ó coste total de la obra dentro de la provincia exceda de 500.000 rs. Bajo ningun pretexto se consentirá la division en porciones de la obra proyectada, para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Tercero. Cuando el dictámen facultativo de la Junta de Obras públicas de la provincia sea contrario al proyecto. En los demás casos bastará la aprobacion de los Gobernadores, despues de oir á dicha Junta y á la Diputacion provincial.

Art. 16. Aprobado el proyecto, y decidida por la Diputacion la ejecucion de una obra, los Gobernadores procederán á la subasta y adjudicacion, conforme á lo dispuesto en los reglamentos vigentes.

Art. 17. Corresponde tambien á los Gobernadores aprobar las certificaciones que expidan los facultativos encargados de inspeccionar las obras, disponiendo su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos.

Art. 18. Quedan autorizados los Gobernadores para aprobar presupuestos adicionales, despues de oir el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia, siempre que con los primitivos no sumen juntos la cantidad fijada en el artículo 15.

Art. 19. Quedan igualmente autorizados los Gobernadores para aprobar las liquidaciones y las actas de recepcion provisional y definitiva de las obras cuyo coste no exceda de los citados 500.000 reales, oyendo préviamente á la Junta de Obras públicas y á la Diputacion provincial.

Art. 20. La recepcion se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia asociado de dos Diputados provinciales, y las certificaciones y liquidaciones se ajustarán á los modelos que circule la Direccion general de Obras públicas. A falta del Ingeniero Jefe, el Gobernador designará el que haya de reemplazarle.

Art. 21. Los Gobernadores tienen la alta inspeccion de los caminos provinciales: correspóndeles su conservacion, régimen y policía, para lo cual deberán atemperarse á las ordenanzas que rijan en la materia y al sistema que establezcan los reglamentos, con arreglo á la ley de 25 de Setiembre último, y sin perjuicio de lo que ésta dispone en el párrafo sétimo del art. 35.

Art. 22. Los Gobernadores serán precisamente oidos respecto de la conveniencia y oportunidad de toda obra del Estado en las provincias, y ejercerán inmediata inspeccion y vigilancia en su ejecucion.

Art. 23. Las Diputaciones, luego que hayan formado el plan de los caminos que deban costearse con fondos de las provincias, formarán tambien, oyendo á los Ayuntamientos, el de los caminos vecinales que interesen á mas de un pueblo, designando los que deban concurrir á su construccion y conservacion. Los Gobernadores publicarán el plan en el *Boletin oficial*, y lo aprobarán, despues de oir las reclamaciones que les presenten durante un mes, y el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 24. Aprobado dicho plan, deliberarán los Ayuntamientos y acordarán las obras que crean conveniente ejecutar en los caminos vecinales que interesen á uno ó mas pueblos. No podrá comenzarse obra alguna en estos caminos sin que se formalice el oportuno proyecto, con arreglo á los formularios que circule la Direccion general de Obras públicas, y sin que obtenga la aprobacion de quien corresponda, segun lo que dispone el artículo 15 de este decreto, oyendo siempre el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 25. Quedan los Gobernadores autorizados para mandar celebrar y aprobar las subastas de obras de los caminos vecinales, siempre que no excedan de los tipos fijados en los artículos anteriores, así como las liquidaciones y la recepcion de las que se determinen, oyendo á la Junta de obras.

Art. 26. Corresponde á los Alcaldes, asociados de los dos mayores contribuyentes, aprobar los certificados de obras que expidan los Directores facultativos de las mismas, y disponer su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos. Las liquidaciones y certificaciones se ajustarán á los modelos que forme la Direccion general de Obras públicas.

Art. 27. La conservacion, régimen y policía de los caminos vecinales compete á los Alcaldes respectivos, quienes se atemperarán á las leyes y ordenanzas que rijan en el ramo de Obras públicas, y á los reglamentos.

Art. 28. Si las Diputaciones acuerdan ejecutar con fondos de la provincia obras que no sean vias de comunicacion, corresponderá á los Gobernadores mandar formar los proyectos y aprobarlos, oyendo préviamente á la Diputacion y á la Junta provincial de Obras públicas, cuando el coste de las obras no exceda de 500 000 rs. Para la formacion de proyectos, modo de hacer el pago y liquidacion, se observarán las formalidades que prescriban los reglamentos.

Art. 29. Cuando el presupuesto de las obras que se trate de ejecutar exceda en su totalidad de 500 000 rs., remitirán los Gobernadores todos los antecedentes al Ministerio de Fomento, si se refieren á edificios destinados á servicios que de él dependan, y en otro caso al de la Gobernacion para la resolucion oportuna.

Art. 30. Los Gobernadores elevarán al Ministerio correspondiente, con su informe razonado, las reclamaciones contra sus providencias, segun disponen los artículos comprendidos en el cap. 3.º de la ley de 25 de Setiembre próximo pasado, y el 78 del reglamento de la misma fecha.

Art. 31. Para la gestion de los negocios de Hacienda pública, los Gobernadores, como delegados especiales del Gobierno, ejercerán las mismas atribuciones que las disposiciones aun vigentes conferian á los Intendentes de provincia, salvas las que, por resoluciones posteriores á la supresion de estas Autoridades, han sido encomendadas á los Administradores principales de Hacienda. Los Gobernadores podrán delegar en estos todas ó parte de las facultades que les estan conferidas, segun crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta al Gobierno en cada caso.

Art. 32. Las órdenes que emanen del Ministerio y de las Direcciones de Hacienda referentes á personal, y las que produzcan resolucion definitiva en reclamaciones ó expedientes incoados en las provincias, serán precisamente comunicadas por conducto de los Gobernadores. Un Oficial de la Administracion de Hacienda pública que no ejerza el cargo de Interventor desempeñará en el Gobierno de provincia las funciones de Secretario en la parte económica, sin perjuicio de que los respectivos Jefes despachen directamente con el Gobernador los asuntos que este determine.

Art. 33. Los Gobernadores tienen el carácter de Delegados especiales del Gobierno cerca de todos los establecimientos públicos, oficinas y funcionarios que dependan de los Ministerios de la Gobernacion, Hacienda y Fomento, y muy especialmente en los establecimientos de beneficencia y correccion.

Art. 34. En este concepto, no solo les compete vigilar por que en ellos se cumplan las leyes y disposiciones vigentes, y proponer directamente al Gobierno las reformas y mejoras que crean convenientes, sino que en virtud de dicha especial delegacion, y sin perjuicio de lo que esté prevenido en cada caso, pueden dictar las medidas perentorias que el mejor servicio exija en momentos dados, participándolas al Gobierno; amonestar á los funcionarios encargados inmediatamente del régimen y gobierno de dichos establecimientos, dependientes de los Ministerios indicados, y suspenderlos, si lo consideran necesario, observando, sin embargo, respecto de los de Instruccion pública, la forma y límites establecidos en la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 312.

En cumplimiento de la Real órden de 28 de Octubre último, he formado el estado general que se inserta á continuacion, de los mozos sorteados en esta provincia, con fecha 1.º de Febrero del corriente año para el reemplazo del mismo, y en el cual figuran las deducciones prevenidas por el art. 18 de la ley de reemplazos vijente. En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la misma provincia y á cuantas personas pueda interesar el resultado, que el propio estado ofrece, que si en él sintiesen perjuicio ó tuviesen que oponer alguna equivocacion ó inexactitud, lo verifiquen ante este Gobierno lo mas tarde hasta el dia veintidos del corriente mes improrogable; en concepto de que, pasado sin haberlo verificado, les parará perjuicio: teniendo ademas entendido, que el fallecimiento de los mozos sorteados para el citado último reemplazo, se ha de acreditar inescusablemente con certificacion de su partida de defuncion; y respecto á los indebidamente incluidos ó esceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley, con copia certificada de los acuerdos de las respectivas municipalidades, y en su defecto, por medio de declaracion suscrita por los individuos de ellas y sus Secretarios, al tenor de la Real resolucion de 26 de Noviembre de 1856, inserta en el «Boletin oficial» núm. 144 del mismo año.

Provincia de Soria.—Sorteo de 1863 para el reemplazo del Ejército.

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del Ejército activo del corriente año, con espresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vijente.

Partido judicial de Agreda.	N.º de mozos sorteados en 1.º de Febrero último segun el acta remitida al Gobernador...	N.º de mozos que han fallecido.	N.º de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los esceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley..
Acrijos.	»	»	»
Agreda.	33		
Aldeaelpozo.	4		
Aldehuela.	»		
Aldehuelas.	2		
Armejun.	»		
Beraton.	5		
Borobia.	9		
Bretún.	4		
Buimanco.	3		
Cardejon.	4		
Castejon.	5		
Castilruiz.	8		1
Cerbón.	2		
Cigudosa.	6		
Ciria.	8		
Collado.	2		
Cuesta (la).	2		
Cueva (la).	6		
Dèbanos,	4		
Diustes.	4		
Esteras de Lubia.	3		
Fuentes de Agreda.	6		
Fuentes de Magaña.	2		
Fuentestrún.	4		
Fuentebella	1		
Hinojosa del Campo.	5		1
Huérteles.	»		
Jaray.	1		
Leria.	4		
Losilla (la).	1		
Magaña.	7		
Matalebreras.	3		
Matasejun.	2		
Muro.	3		
Noviercas.	13		
Olvega.	16		
Oncala.	2		
Pinilla del Campo	»		
Povàr.	3		
Pozalmuro.	9		
San Andrés de San Pedro.	4		
San Felices.	10		
San Pedro Manrique.	11		
Santa Cruz.	5		
Sarnago.	5		
Suellacabras.	6		
Tajahuerce.	4		
Taniñe.	3		
Trèvago.	8		
Valdejeña.	3		
Valdelagua.	3		
Valdemoro.	1		
Valdeprado.	1		
Valtajeros.	1		
Vea.	2		
Ventosa de San Pedro.	3		
Villar del Campo	4		
Villar de Maya.	1		
Villar del Rio.	4		
Villarijo.	2		
Vizmanos.	3		
Vozmediano.	6		
Yánguas.	11		
Total......	297	»	2

Partido de Almazán.

Abanco.	3		
Adradas.	5		
Alalo.	5		
Alentisque	11		
Almazán.	30		1
Andaluz.	2		
Arenillas.	1		
Barca.	8		
Bayubas de Abajo.	11		
Berlanga.	36		
Blacos.	2		
Bordecorex.	2		
Borjabad.	4		
Brias.	4		1
Cabreriza.	2		
Calatañazor.	6		
Caltojar.	9		
Cañamaque.	4		
Centenera de Andaluz.	3		
Coberteleda.	9		
Coscurita.	4		
Cuenca (la.)	5		
Chércoles.	3		
Escobosa de Almazán.	2		
Frechilla.	6		
Fuentejelmes.	1		
Fuentelárbol.	9		
Fuentelmonje.	10		
Fuentepinilla.	2		
Jodra de Cardos	3		
Lumias.	3		
Majan.	5		
Mallona	1		
Matamala	11		
Momblona	1		
Monteagudo.	2		
Morales.	1		
Moron.	14		
Nafria la Llana.	3		
Nepas.	5		
Nódalo.	3		
Nolay.	3		
Ontalvilla de Almazán.	6		
Paones.	6		
Puebla de Eca.	5		
Rebollo.	3		
Rello.	1		
Revilla (la).	9		
Riba de Escalote	8		
Rioseco.	10		1
Seron.	8		
Soliedra.			
Tajueco.	3		1
Taroda.	10		
Torlengua.	8		
Torre de Blacos.	»		
Valderrodilla.	3		
Valtueña.	4		
Velamazán.	10		
Velilla los Ajos.	5		
Viana.	5		
Villasayas.	6		
Total......	367	»	4

Partido del Burgo.

Alcoba la Torre.	2		
Alcozar.	6		
Alcuvilla de Avellaneda.	6		
Alcuvilla del Marqués.	4		
Aldea de S. Esteban.	1		
Atauta.	2		
Aylagas.	3		
Berzosa.	6		
Bocigas.	2		
Boos.	7		
Burgo de Osma.	35		1
Caracena.	1		
Carrascosa de Abajo.	2		
Carrascosa de Arriba.	4		
Casarejos.	5		
Castillejo de Robledo.	4		
Cuevas de Ayllon.	9		
Espeja.	14		
Espejon.	3		
Fresno.	4		1
Fuentearmejil.	8		
Fuentecambron.	4		
Fuentecantales.	2		
Gormaz.	3		
Herrera.	6		
Hoz de Abajo.	»		
Hoz de Arriba.	3		
Ines.	3		
Langa.	9		
Liceras.	4		
Lodares de Osma.	2		
Losana.	4		
Madruédano.	4		
Matanza.	4		
Miño.	6		
Modamio.	1		
Montejo.	10		
Morcuera.	5		
Muriel de la Fuente.	3		
Muriel Viejo.	5		
Nafria de Ucero.	3		
Navaleno.	7		
Nograles.	2		
Noviales.	1		
Olmillos.	1		
Osma.	17		
Peñalva de San Esteban.	8		
Perera.	1		
Piquera.	3		
Quintanas de Gormaz.	3		
Quintanas Rubias de Abajo.	5		
Quintanas Rubias de Arriba.	6		
Quintanilla de 3 Barrios.	4		
Recuerda.	8		
Rejas de S. Esteban.	6		1
Retortillo.	7		
San Esteban de Gormaz.	24		1
San Leonardo.	13		1
Santa María de las Hoyas.	6		
Sauquillo de Paredes.	»		
Soto de San Esteban.	5		
Talveila.	11		
Tarancueña.	2		
Torralba.	7		
Torremocha.	8		
Ucero.	3		
Vadillo.	3		
Valdanzo.	9		
Valdemaluque.	9		
Valdenarros.	9		
Valdenebro.	4		
Valderroman.	2		
Valvenedizo.	2		
Velilla de S. Esteban.	4		1
Vildé.	4		
Villálvaro.	1		
Villanueva de Gormaz.	4		
Zayas de Torre.	8		
Total.....	426	»	6

Partido de Medinaceli.

Aguaviva.	4		
Aguilar de Montuenga.	2		
Alcuvilla de las Peñas.	8		1
Almaluez.	6		
Alpanseque.	3		
Ambrona.	»		
Arcos.	9		
Baraona.	6		
Barcones.	8		
Bellejár.	4		
Benamira.	5		
Blocona.	7		
Chaorna.	4		
Conquezuela.	4		
Esteras.	»		
Fuencaliente.	4		
Iruecha.	4		
Judes.	9		
Laina	6		
Marazobel.	6		
Medinaceli.	16		
Mezquetillas.	6		
Miño de Medina.	2		
Montuenga.	8		
Pinilla del Olmo.	2		
Radona.	9		
Romanillos.	8		
Sagides.	10		
Salinas.	4		
Santa María de Huerta.	2		
Somaen.	5		1
Torrevicente.	1		
Utrilla.	10		
Velilla de Medina.	11		
Yelo.	7		
Total......	200	»	2

Partido de Soria.

Abejár.	6		
Abion.	2		
Alameda.	3		
Alconaba.	2		
Aldealseñor.	4		
Aldealafuente.	5		
Aldealices.	1		
Aldehuela de Periañez.			
Aldehuela del Rincon.	4		
Aliud.	1		
Almajano.	7		1
Almarail.	1		
Almarza.	5		
Almazul.	5		
Almenar.	4		
Arancon.	1		
Arévalo.	7		
Arguijo.	2		
Barriomartin	1		
Bliecos.	»		
Buberos.	4		
Buitrago.	2		
Cabrejas del Campo.	5		
Cabrejas del Pinar.	12		
Calderuela.	3		
Camparañon.	2		
Candilichera.	7		
Canredondo.	2		
Caravantes.	2		
Carbonera.	3		
Carrascosa de la Sierra.	5		
Castil de Tierra.	2		
Castilfrio.	2		
Cidones.	8		
Cihuela.	8		1
Cirujales.	2		
Cortos.	2		
Covaleda.	12		
Cubo de la Sierra.	4		
Cubo de la Solana.	6		
Cuellar.	3		
Cuevas (las.)	3		
Chavaler.	1		
Deza.	29		1
Dombellas.	1		
Duruelo.	7		
Estepa de San Juan.	2		
Fraguas (las).	4		
Fuentecantos.	4		1
Fuentelsaz.	1		
Fuentetoba.	6		1
Gallinero.	5		
Garray.	7		
Golmayo.	3		
Gómara.	4		
Herreros.	5		
Hinojosa de la Sierra.	5		
Huero.	5		
Ledesma.	4		
Mazateron.	4		
Miñana.	3		
Molinos de Duero.	2		
Montenegro de Cameros.	6		
Muedra (la.)	3		
Narros.	4	1	1
Navalcaballo.	2		
Nomparedes.	4		
Ocenilla.	4		
Oteruelos.	6		
Pedrajas.	4		
Peñalcazar.	1		
Peroniel.	5		
Portelrubio.	1		
Portillo.	»		
Póveda.	3		
Quintana Redonda.	7		
Quiñonería.	3		
Rábanos (los.)	6		
Rebollar.	1		
Renieblas.	4		
Reznos.	12		
Rollamienta.	1		
Royo (el.)	14		
Salduero.	2		
San Andrés de Almarza.	4		
Sauquillo de Alcazár.	1		
Sauquillo de Boñices.	3		
Soria.	59		1
Sotillo del Rincon.	8		
Tardajos.	7		
Tardelcuende.	9		
Tardesillas.	1		
Tejado.	9		1
Tera.	5		
Torrearévalo.	»		
Torrubia.	7		
Valdeavellano de Tera.	9		2
Velilla la Sierra.	2		
Ventosa de la Sierra.	1		
Villabuena.	7		
Villaciervos.	6		
Villar del Ala.	3		
Villares (los.)	6		
Villaseca de Arciel.	4		
Villaverde.	4		
Vinuesa.	11		
Total......	521	1	10

RESUMEN.

Agreda........	297	»	2
Almazán	367	»	4
El Burgo........	426	»	6
Medinaceli........	200	»	2
Soria...........	521	1	10
Totales....	1811	1	24

Número total de mozos sorteados hechas las deducciones que previene el artículo 18 de la ley......... 1786

Soria 2 de Noviembre de 1863.—*Manuel Saenz Diente.*

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Queda sin efecto la circular inserta en el Boletin oficial número 162, correspondiente al dia 11 del actual, anunciando la subasta del mismo, por haberse prorogado la continuacion del contrato hasta el 30 de Junio del año venidero, á fin de poner este servicio en armonía con la alteracion que ha sufrido el egercicio de los presupuestos provinciales. Zaragoza 17 de Octubre de 1863.=Cayetano Bonafós.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.=Subsidio.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que comprenden las dos relaciones que al pié de esta circular se insertan, se servirán presentar en esta Oficina en término de diez dias los recibos de municipales sobre la contribucion industrial y de comercio, con objeto de que pueda tener lugar su formalizacion dentro del trimestre corriente. Soria 23 de Octubre de 1863.=Manuel Vasiana.

De años anteriores.

PUEBLOS.	1859.	1860.	1861.	1862.
Aldealafuente.	55,98			
Almarza.	483,82			
Almazul.		192,46	458,71	512,80
Barrio-martin.				97,99
Beraton.		25,47	111,28	81,37
Bliecos.			111,74	
Boos.		20,11		21
Burgo de Osma.	2.010,41	147,18		
Cihuela.	65,32	50,15	125	83,80
Duruelo.		16,48		16,48
Herrera.	2,31			
Hoz de Arriba.			67,84	67,84
Huérteles.			38,35	33,11
Layna.			85	84,34
Langa.		485,66	147,29	1.052,27
Matasejun.	22,25			
Puebla de Eca.	5,05		224,53	224,53
San Esteban.		1.006,69		
Santa María de Huerta.	168,90	49,83	435,10	422,65
Soto de San Esteban.		18,13	40,24	39,68
Trévago.	195,36	203,11	203,83	209,83
Vadillo.			39,18	33,28
Valdelagua.			35,56	
Velilla de Medina.			170,27	244,82

De los seis primeros meses de 1863.

PUEBLOS.	Rs. Cs.
Abion.	129,39
Agreda.	2897,55
Aguaviva.	101,56
Aguilar de Montuenga.	13,18
Alameda.	127,67
Alcoba de la Torre.	3,17
Alcozar.	60,02
Alcuvilla de Avellaneda.	119,34
Alcuvilla del Marqués.	12,40
Alcuvilla de las Peñas.	44,57
Aldea de San Esteban.	2.63
Aldeaelseñor.	50,70
Aldehuela de Agreda.	33,15
Aldehuela del Rincon.	36,23
Aldehuelas.	46,11
Alentisque.	106,96
Aliud.	71,86
Almajano.	68,39
Almaluez.	69,42
Almarza.	459,18
Almazan.	2000,09
Almazul.	220,48
Almenar.	345,04
Ambrona.	60,12
Andaluz.	13,13
Arancon.	26,42
Arcos.	458,71
Arevalo.	29,55
Atauta.	86
Baraona.	266,50
Barca.	112,83
Barrio-martin.	49
Bayubas de Abajo.	198,93
Benamira.	32,67
Beraton.	35,01
Berlanga.	1472,86
Berzosa.	83,89
Blacos.	61,25
Boos.	10,50
Bordecorex.	42,06
Borjabad.	130,36
Brias.	34,90
Buberos.	21,88
Buitrago.	74,74
Burgo de Osma.	2210,65
Cabrejas del Campo.	49,67
Calatañazor.	48,46
Calderuela.	23,69
Caltojar.	184,69
Cañamaque.	168,13
Caravantes.	95,95
Caracena.	37,14
Cardejon.	42,30
Castejon.	67,20
Castil de Tierra.	16,76
Castilfrio.	182,92
Castilruiz.	178,07
Castillejo de Robledo.	50,25
Cerbon.	23,46
Chavaler.	24,50
Chaorna.	3,85
Cidones.	129,33
Cigudosa.	101,52
Cihuela.	62,50
Ciria.	657,38
Cirujales.	11,37
Cobertelada.	52,38
Collado.	28,67
Conquezuela.	5,25
Cubo de la Sierra.	183,10
Cueva de Agreda.	132,29
Cuevas de Ayllon.	76,40
Cuéllar.	12,25
Cuenca.	9,91
Cuesta.	26,94
Débanos.	181,90
Deza.	1087,65
Diustes.	106,17
Dombellas.	12,25
Esteras de Medina.	39,20
Esteras de Soria.	156,20
Fráguas.	89,18
Frechilla.	34,52
Fresno.	104,51
Fuentebella.	8,58
Fuentecambron.	28,17
Fuentecantos.	79,92
Fuentegelmes.	7,35
Fuentelárbol.	90,69
Fuentelmonje.	121,04
Fuentepinilla.	83,70
Fuentetova.	44,02
Fuentes de Magaña.	140,72
Gallinero.	83,91
Garray.	160,58
Golmayo.	58,47
Gormaz.	35,07
Hinojosa de la Sierra.	88,30
Hoz de Arriba.	33,89
Huérteles.	16,55
Ines.	62,58
Iruecha.	17,85
Ituero.	6,13
Jaray.	42,88
Judes.	60,42
Langa.	491,13
Ledesma.	91,22
Lería.	6,12
Liceras.	81,57
Lodares de Osma.	35,52
Losilla.	9,39
Lumías.	86,95
Majan.	68,18
Mallona.	36,85
Matalebreras.	162,74
Matamala.	118,48
Matanza.	5,25
Matasejun.	11,37
Mazateron.	38,18
Medinaceli.	86,20
Miñana.	10,49
Miño de Medina.	30,63
Miño de San Esteban.	26,71
Modamio.	2,15
Molinos de Duero.	88,86
Momblona.	44,32
Montejo.	310,20
Montenegro de Cameros.	124,53
Montuenga.	124,14
Morcuera.	9,44
Moron.	509,54
Muedra.	136,61
Muriel de la Fuente.	46,96
Muro.	49,05
Navalcaballo.	24,50
Nafria la Llana.	30,62
Narros.	39,62
Nepas.	89,54
Nódalo.	20,41
Nograles.	10,85
Nolay.	39,33
Nomparedes.	32,66
Noviales.	21,60
Noviercas.	104,33
Olvega.	391,15
Olmillos.	32,66
Ontalvilla de Almazan.	44,82
Osma.	299,40
Oteruelos.	147,21
Paones.	10
Pedrajas.	73,50
Peñalva.	23,09
Perera.	42,87
Pinilla del Olmo.	6,08
Portelrubio.	18,37
Portillo.	6,12
Povar.	61,25
Póveda.	49
Pozalmuro.	83,89
Puebla de Eca.	132,66
Quintana-redonda.	216,01
Quintanas de Gormaz.	53,12
Quintanas Rubias de Abajo.	4,34
Quintanilla de tres Barrios.	9,27
Quiñonería.	31,29
Rabanos.	129,30
Rebollar.	17,65
Recuerda.	124,88
Rejas de San Esteban.	53,29
Rello.	12,25
Renieblas.	31,72
Retortillo.	134,64
Revilla.	40,01
Reznos.	247
Rioseco.	257,96
Sagides.	105,43
Salinas de Medina.	19,40
Salduero.	109,42
San Andrés de Almarza.	37,96
San Esteban.	307,38
San Felices.	57,14
San Pedro Manrique.	605,34
Santa María de Huerta.	100,15
Santa María de las Hoyas.	675,59
Sarnago.	32,67
Sauquillo de Alcàzar.	26,22
Sauquillo de Boñices.	6,12
Seron.	514,52
Soliedra.	4,66
Somaén.	724,35
Sotillo de Tera.	173,86
Soto de San Esteban.	19,84
Tajahuerce.	15,51
Taniñe.	3,15
Taraocueña.	126,69
Tardajos.	58,27
Tardesillas.	47,36
Tardelcuende.	180,67
Tejado.	90,27
Tera.	151,90
Torlengua.	219,37
Torralbavilla.	109,42
Torrearévalo.	11,32
Torremocha.	58,26
Torrevicente.	18,17
Torrubia.	69,59
Trévago.	68,25
Vadillo.	17,64
Valdanzo.	86,89
Valdeavellano de Tera.	355,52
Valdegeña.	18,55
Valdelagua.	88,90
Valdenebro.	62,36
Valdeprado.	60,72
Valderrodilla.	112,69
Valtageros.	24,90
Valtueña.	137,18
Valvenedizo.	22.50
Velilla de los Ajos.	58,71
Velilla de Medina.	89,94
Velilla de San Esteban.	38,79
Viana.	62,76
Villálvaro.	27,40
Villar del Campo.	20,30
Villar de Maya.	56,05
Villar del Rio.	212,26
Villares.	24,14
Villarijo de San Pedro.	5,22
Villasayas.	193,72
Villaseca de Arciel.	47,61
Villanueva de Gormaz.	124,34
Vozmediano.	312,58
Ucero.	196,69
Utrilla.	300,22
Yánguas.	589,64
Yelo.	62,03
Zayas de Torre.	149

SECCION CUARTA.

Direccion general de Administracion militar.

No habiendo causado remate alguno la primera subasta intentada simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de las Islas Baleares el 24 del corriente, á fin de adquirir 6.009,44 quintales castellanos de trigo en la Factoría de provisiones de Palma de Mallorca, 16.100 en la de Mahon, y 316,48 en la de Ibiza, se convoca á segunda licitacion, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 11 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 5 del que rige, inserto en la «Gaceta» de 7 del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente. Madrid 27 de Octubre de 1863.=D. O. de S. E.=El Intendente, Secretario, José María de Manzanos.

No habiendo causado remate alguno la primera subasta intentada simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Galicia el 28 del corriente, á fin de adquirir 12.527,19 quintales castellanos de trigo marrozán en la Factoría de provisiones de la Coruña, y 3.832,49 quintales del llamado chamorro en la de Lugo, se convoca á segunda licitacion, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 13 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 8 del que rige, inserto en la Gaceta de 11 del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente.

Madrid 29 de Octubre de 1863.—De órden de S. E.—El Intendente, Secretario, José María de Manzanos.

SORIA.=Imp. de D. Mauuel Peña.